

2026EE0212890



Bogotá, D. C.

Honorable

Doctor

MARIO ALBERTO DELGADO PEÑA

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Ciudad

Asunto: Acción de Tutela

Expediente: 860013110001-2026-00259-00

Accionante: Andrés Alberto Rocha Guevara

Accionados: Contraloría General de la República, Contralor General de la República y Consejo Superior de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República

Vinculados: Universidad de Antioquia, aspirantes inscritos y participantes del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026

ASUNTO: Información sobre acción de tutela previa y solicitud de aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015 – Incidente de Nulidad

Cordial saludo.

JULIETH ANDREA CAPERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.321.031, en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Personal y del Consejo Superior de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República, nombrada con carácter ordinario mediante Resolución Ordinaria ORD-81117-04339-2026 del 15 de septiembre de 2026, dentro del término concedido por el Despacho, me permito formular incidente de nulidad frente a las actuaciones surtidas en su Despacho judicial el cual proceso sustentar como sigue:

I. Antecedentes relevantes

1. El señor Daniel Múnera Atehortúa presentó acción de tutela contra la Contraloría General de la República, con ocasión de la suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026.
2. La solicitud fue repartida a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, bajo el radicado 05000-22-05-000-2026-10079-00.

3. Mediante auto de 21 de septiembre de 2026, el referido Tribunal admitió la acción de tutela. Dicha providencia fue notificada a la Contraloría General de la República el mismo día, a las 1:54 p. m., conforme a la constancia de envío y al archivo de trazabilidad que se aportan como anexos.
4. El 28 de septiembre de 2026, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia profirió la Sentencia No. 12-2026, mediante la cual resolvió, entre otras determinaciones:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor DANIEL MÚNERA ATEHORTÚA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en su condición de operadora técnica del Concurso Abierto de Méritos 2024-2026, carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional, por no ser la autoridad que adoptó la decisión objeto de controversia. En consecuencia, se dispone su DESVINCULACIÓN de la presente acción de tutela.

TERCERO: Contra esta decisión procede impugnación que deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.”

5. En esa providencia, el Tribunal examinó la suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026. Concluyó que la medida fue adoptada por la autoridad competente, con fundamento en el Decreto Legislativo 1384 de 2026, previo análisis técnico y jurídico y luego de la deliberación correspondiente del órgano competente en materia de carrera administrativa.
6. El Tribunal también indicó que la suspensión constituía una medida general, temporal y excepcional, dirigida a preservar condiciones de igualdad y participación en el proceso de selección. Señaló, asimismo, que la medida no modificó los requisitos de participación, los criterios de evaluación, las calificaciones obtenidas ni la posición relativa de los aspirantes, y que las actuaciones cumplidas antes de la suspensión conservan su validez y efectos jurídicos.
7. En el presente trámite, la Contraloría General de la República advierte que la controversia se relaciona igualmente con la suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026 y, en consecuencia, presenta una coincidencia relevante con la tutela previamente asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

8. De otra parte, se advierte que la mencionada autoridad judicial fue la primera en asumir el conocimiento de una acción de tutela relacionada con los mismos hechos y pretensiones, circunstancia que resulta relevante para efectos de la aplicación de las reglas especiales de reparto previstas para las acciones constitucionales masivas. En consecuencia, se solicita al Despacho valorar la eventual configuración de una causal de nulidad por falta de competencia funcional y proceder conforme a derecho.
9. Ahora bien, aunque en el auto admisorio de su Despacho se indicó que la tutela fue admitida el 14 de agosto de 2026, se observa una inconsistencia material en dicha fecha, toda vez que el expediente ingresó al Despacho el 21 de septiembre de 2026 y la notificación formal de la actuación se efectuó el 22 de septiembre de 2026 a las 5:22 p.m., según consta en los registros correspondientes.
10. Así las cosas, teniendo en cuenta que el primer pronunciamiento judicial sobre el asunto fue proferido el 28 de septiembre de 2026 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y que dicho despacho avocó conocimiento con anterioridad respecto de acciones de tutela que versan sobre los mismos hechos, derechos invocados y pretensiones, respetuosamente se solicita remitir el expediente a dicha Corporación para que determine lo pertinente respecto de la competencia y la aplicación de las reglas de reparto establecidas para las tutelas masivas, aunado a que corresponde al Despacho con mayor jerarquía.
11. Se aporta copia integral de la Sentencia No. 12-2026, así como de las constancias procesales disponibles, con el fin de que el Despacho verifique el momento en que se avocó conocimiento de la primera tutela y establezca si se configura el supuesto de tutela masiva previsto en el ordenamiento jurídico.

II. COADYUVANCIA DE LA SOLICITUD DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO FORMULADO POR LOS INTERVINIENTES AL PROCESO.

La Honorable Corte Constitucional en el Auto No 2042 del 05 de diciembre de 2024, enseñó que:

“Nulidad por indebida integración del contradictorio. La Corte Constitucional ha declarado la nulidad procesal por la indebida integración del contradictorio ante la falta de notificación del auto admisorio a las partes y terceros con interés legítimo^[17]. Esta irregularidad procesal está prevista en (i) el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”; (ii) en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece que “el proceso es nulo, en todo o en parte, [...] [c]uando no se practica en legal forma la

notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas [...], que deban ser citadas como partes [...]; y (iii) el artículo 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015, que prevé que “todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”.

25. *Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la notificación de las providencias dictadas en el trámite de la acción de tutela y su relación con el ejercicio de las garantías del debido proceso. En efecto,*

“la notificación ‘es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.’ Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”^[18].

26. *De las anteriores disposiciones, la jurisprudencia constitucional ha derivado la existencia de un deber del juez constitucional de verificar la debida integración del contradictorio. En efecto, “dentro del trámite de la acción de tutela, le corresponde a la autoridad judicial desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la participación de las partes en el proceso, a efecto de determinar si hubo o no la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman”^[19]. El juez también debe vincular al proceso y notificar las providencias a “los terceros cuyos derechos o intereses puedan verse afectados con la decisión que llegue a tomar”^[20].*

Por lo anterior, se solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, con el fin de que se garantice la debida integración del contradictorio procediendo a notificar en debida forma a todos los intervinientes que ostentan la calidad de participar en el concurso de méritos, toda vez que, dicho trámite no se surtió por parte del Despacho como director del proceso de la acción constitucional de la referencia.

Se destaca que, si bien dispuso la vinculación y la publicación en página web no se realizó una ponderación objetiva de las condiciones particulares de los territorios afectados, en los que, por las condiciones de restablecimiento de redes el acceso a internet viene siendo paulatino dependiendo de las capacidades de las empresas operadoras lo que dificulta el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de todos los afectados en el marco del terremoto del pasado 10 de agosto de los corrientes.

Al efecto, se informa al Despacho que, el 01 de octubre de 2026, las señoras **Dora Rocío Ortiz Legarda, Sandra Mónica Cardona López y Valeria Silva**, mediante peticiones informaron las graves afectaciones sufridas como consecuencia del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, situación que impactó directamente sus condiciones de vida, vivienda y el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, solicitando que se mantenga la suspensión del concurso para participar en igualdad de condiciones.

En tal sentido, resulta necesario destacar que la medida de suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026 tuvo como propósito salvaguardar los derechos de aquellas personas que se vieron materialmente afectadas por la emergencia, garantizando que pudieran continuar participando en el proceso de selección en condiciones reales de igualdad. Lo anterior cobra especial relevancia frente a casos como los de las mencionadas aspirantes, quienes acreditaron afectaciones que incidieron en su capacidad para atender oportunamente las diferentes etapas del concurso.

Por consiguiente, la situación planteada por el accionante debe analizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad material, solidaridad y protección reforzada de las personas afectadas por circunstancias excepcionales, teniendo en cuenta que este no ha demostrado haber sufrido afectaciones derivadas del sismo que limitaran su participación en el proceso. En contraste, las concursantes antes mencionadas sí acreditaron circunstancias que comprometieron el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y en virtud de ellos el Despacho deberá realizar una valoración de manera previa aplicando las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, el trámite constitucional que surta el Despacho debe estar orientado a garantizar los derechos fundamentales de todos los aspirantes a participar en condiciones de igualdad real y efectiva, privilegiando la máxima protección constitucional de quienes resultaron afectados por la emergencia, de conformidad con los principios de equidad, inclusión y acceso igualitario a la carrera administrativa.

Por lo anterior, el Despacho habrá de retrotraer la actuación procedimental surtida hasta el auto admisorio de la acción de tutela, disponiendo la garantía de intervención de todos los participantes como fue expuesto debiendo proceder a la notificación electrónica formal a todos los participantes a sus buzones de correo electrónico.

III. NULIDAD PROCESAL POR VULNERACIÓN DE LAS REGLAS DE REPARTO PARA TUTELAS MASIVAS

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, establece:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de ellas”.

La Corte Constitucional ha explicado que la figura de tutela masiva procede cuando las acciones presentan una triple identidad: identidad de sujeto pasivo, de causa y de objeto. Además, el juez que considere aplicable la regla debe justificar de manera suficiente, coherente y verificable la configuración de esos tres elementos.

a. Elementos para la verificación

En el caso concreto, corresponde al Despacho verificar si se satisface la triple identidad exigida por el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015:

Elemento	Acción del señor Daniel Múnera Atehortúa	Acción actualmente en trámite
Sujeto pasivo	Contraloría General de la República y las demás entidades eventualmente vinculadas	Contraloría General de la República – Consejo Superior de Carrera Administrativa
Causa	Suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026 acta No 5 del 17 de septiembre de 2026 del Consejo Superior de Carrera administrativa.	Se adjuntan pantallazos de la similitud de hechos formulados en ambas acciones de tutela de Daniel Múnera y Andrés Alberto Rocha Guevara.
Objeto	Protección frente a los efectos de la suspensión temporal del concurso	Se adjunta el pantallazo en el que se evidencia la similitud de las pretensiones.

Análisis comparativo de hechos y pretensiones de las acciones de Daniel Múnera y Andrés Rocha:

Sujetos	Accionante: Daniel Múnera Accionado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA). Vinculado Universidad de Antioquía	Andrés Rocha Accionado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA). Vinculado Universidad de Antioquía
Hechos	II. HECHOS <i>Hechos relacionados con el concurso de méritos</i> HECHO 1. La Contraloría General de la República, a través del Consejo Superior de Carrera Administrativa, adelanta el Concurso Abierto de Méritos 2024-2026 de la Contraloría General de la República para proveer 3.144 empleos vacantes de carrera administrativa. El sitio web del concurso es https://concursoog2024-2026.com.co/. HECHO 2. Soy participante y concursante activo dentro del concurso. Estoy inscrito en la convocatoria No. 483-25 bajo el registro de inscripción No. 693015. HECHO 3. El operador del concurso es la Universidad de Antioquia quien, de acuerdo con el Contrato Interadministrativo No. CGR-815-2024, es quien realizará la selección de personal por el sistema de méritos para proveer las 3.144 vacantes. HECHO 4. La Universidad de Antioquia actualmente está contratada como operador del concurso hasta el 15 de diciembre de 2026, de acuerdo con la modificación No. 2 realizada al Contrato Interadministrativo No. CGR-815-2024 que se adjunta como prueba. Para mejor referencia el extracto pertinente de ese acuerdo a continuación: ACUERDAN CLÁUSULA PRIMERA. PRORROGAR el plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo No. CGR-815-2024, hasta el 15 de diciembre de 2026. CLÁUSULA SEGUNDA. ADICIONAR el valor del Contrato Interadministrativo No. CGR-815-2024 en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS TRES MILLOES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$3.603.874.778), incluidos los impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a los que haya lugar, quedando el contrato en un valor total de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLOES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOCOS PESOS MCTE. (\$46.861.443.826), incluidos los impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a los que haya lugar. HECHO 5. El concurso se rige por el artículo 268, numeral 10, de la Constitución; los Decretos Ley 267, 268 y 269 de 2000; la Resolución Organizacional OIG-0858 de 19 de febrero de 2024; cada convocatoria y su Anexo de Términos y Condiciones, que hace parte integral de ella. HECHO 6. La convocatoria y el Anexo de Términos y Condiciones son la norma reguladora del concurso y obligan a la Contraloría General de la República, al operador y a los participantes, de acuerdo con el numeral 2.A de ese Anexo. HECHO 7. El cronograma del concurso, que ha sido modificado ya en varias ocasiones, consta de 19 actividades distribuidas en 5 etapas. El cronograma actual prevé que para el 2 de diciembre de 2026 se publiquen las resoluciones que conforman la lista de elegibles. <i>Hechos relacionados con el sismo y el Decreto Legislativo 1384 de 2026</i> HECHO 8. El 10 de agosto de 2026 ocurrió un sismo de magnitud 7.4 Mw, con epicentro en San José del Palmar (Chocó), sentido en 30 departamentos. HECHO 9. Dicho sismo no me impidió participar en las etapas del concurso que se adelantaban para esa época, esto es: la actividad 14 de publicación de resultados de la prueba de análisis de antecedentes y la actividad 15 de reclamaciones contra esos resultados. HECHO 10. El 9 de septiembre de 2026 el Gobierno expidió el Decreto Legislativo 1384, "por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de función administrativa, empleo público y gestión institucional", en desarrollo del Decreto 1261.	II. HECHOS <i>Hechos relacionados con el concurso de méritos</i> HECHO 1. La Contraloría General de la República, a través del Consejo Superior de Carrera Administrativa, adelanta el Concurso Abierto de Méritos 2024-2026 de la Contraloría General de la República para proveer 3.144 empleos vacantes de carrera administrativa. El sitio web del concurso es https://concursoog2024-2026.com.co/. HECHO 2. Soy participante y concursante activo dentro del concurso. Estoy inscrito en la convocatoria No. 279-25 - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 02 bajo el registro de inscripción No. 343208 - Sede convocatoria Putumayo. HECHO 3. El operador del concurso es la Universidad de Antioquia quien, de acuerdo con el Contrato Interadministrativo No. CGR-815-2024, es quien realizará la selección de personal por el sistema de méritos para proveer las 3.144 vacantes. HECHO 4. La Universidad de Antioquia actualmente está contratada como operador del concurso hasta el 15 de diciembre de 2026, de acuerdo con la modificación No. 2 realizada al Contrato Interadministrativo No. CGR-815-2024 que se adjunta como prueba. Para mejor referencia el extracto pertinente de ese acuerdo a continuación: ACUERDAN CLÁUSULA PRIMERA. PRORROGAR el plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo No. CGR-815-2024, hasta el 15 de diciembre de 2026. CLÁUSULA SEGUNDA. ADICIONAR el valor del Contrato Interadministrativo No. CGR-815-2024 en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS TRES MILLOES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$3.603.874.778), incluidos los impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a los que haya lugar, quedando el contrato en un valor total de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLOES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOCOS PESOS MCTE. (\$46.861.443.826), incluidos los impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a los que haya lugar. HECHO 5. El concurso se rige por el artículo 268, numeral 10, de la Constitución; los Decretos Ley 267, 268 y 269 de 2000; la Resolución Organizacional OIG-0858 de 19 de febrero de 2024; cada convocatoria y su Anexo de Términos y Condiciones, que hace parte integral de ella. HECHO 6. La convocatoria y el Anexo de Términos y Condiciones son la norma reguladora del concurso y obligan a la Contraloría General de la República, al operador y a los participantes, de acuerdo con el numeral 2.A de ese Anexo. HECHO 7. El cronograma del concurso, que ha sido modificado ya en varias ocasiones, consta de 19 actividades distribuidas en 5 etapas. El cronograma actual prevé que para el 2 de diciembre de 2026 se publiquen las resoluciones que conforman la lista de elegibles. <i>Hechos relacionados con el sismo y el Decreto Legislativo 1384 de 2026</i> HECHO 8. El 10 de agosto de 2026 ocurrió un sismo de magnitud 7.4 Mw, con epicentro en San José del Palmar (Chocó), sentido en 30 departamentos. HECHO 9. Dicho sismo no me impidió participar en las etapas del concurso que se adelantaban para esa época, esto es: la actividad 14 de publicación de resultados de la prueba de análisis de antecedentes y la actividad 15 de reclamaciones contra esos resultados.

HECHO 10.	El 11 de octubre, en el numeral 6, falla a las entidades "[podrán]" por ordenar, mediante auto de suspensión, la ejecución de los procesos de selección que administran directamente, lo que agudiza la situación de falta de igualdad de oportunidades, la participación efectiva de los aspirantes o la atención de la emergencia.
HECHO 11.	El artículo 17 de este decreto se refiere al adelantamiento temporal de los procesos de selección. Ahora bien, las consideraciones de ese artículo (párr. 29 a 32 del Decreto) precisan que la autoridad debe comunicar oportunamente las medidas medidas restrictivas disponibles y mantener de manera específica cualquier adelanto, adelantamiento que afecte a participantes en el adelantamiento adelantado . Para mejor ilustración, a continuación, extracto de sus consideraciones: Que una medida restrictiva no siempre conlleva una alteración que genere efectos en particular sobre la totalidad de posibles interesados, lo que puede ser necesario para comprender su menor, específica, aplicación; considerar con igualdad entre participantes en el adelantamiento adelantado, que la autoridad adelantada puede adelantarse las medidas medidas restrictivas disponibles y mantener de manera específica cualquier adelanto, adelantamiento que produzca efectos restrictivos de participación en el adelantamiento adelantado por la autoridad adelantada.
	Pag. 11 de Decreto 1844
Hechos relacionados con la suspensión del concurso	
HECHO 13.	El 14 de septiembre de 2026 la Oficina Jurídica de la CGR respondió la consulta presentada por el Consejo Superior de Carrera Administrativa a través de oficio radicado en 202609051047-48. Allí constaba que la suspensión de los concursos por documentos, internos y de trámite obligatoria que, a su juicio, no exigen actuación adicional de los aspirantes o el afectar la igualdad de oportunidades de los aspirantes.
	La existencia de ese escrito se conoce por ser referido en la consulta a la Oficina Jurídica de la Contraloría que se adjunta como prueba.
	1. Aclaraciones Mediante escrito radicado en 202609051047-48, la Oficina Jurídica de la Contraloría, a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, se le consultó sobre la suspensión de los concursos por documentos, internos y de trámite obligatoria que, a su juicio, no exigen actuación adicional de los aspirantes o el afectar la igualdad de oportunidades de los aspirantes. En respuesta, se le comunicó que la suspensión de los concursos por documentos, internos y de trámite obligatoria que, a su juicio, no exigen actuación adicional de los aspirantes o el afectar la igualdad de oportunidades de los aspirantes, no es una medida restrictiva de participación en el adelantamiento adelantado por la autoridad adelantada. En consecuencia, se le comunicó que la suspensión de los concursos por documentos, internos y de trámite obligatoria que, a su juicio, no exigen actuación adicional de los aspirantes o el afectar la igualdad de oportunidades de los aspirantes, no es una medida restrictiva de participación en el adelantamiento adelantado por la autoridad adelantada.
HECHO 14.	El 16 de septiembre de 2026 la Oficina Jurídica de la CGR respondió la consulta presentada por el Consejo Superior de Carrera Administrativa a través de oficio radicado en 202609051047-48. Allí constaba que la suspensión de los concursos en el estado en que se encuentra y reabrirlo con nuevos congresos desde el 1 de enero de 2027.
HECHO 15.	El congreso atribuye al artículo 7 del Decreto 1844 la exigencia de que las entidades suspendan, mediante auto administrativo, modificaciones que administran directamente. No se refiere al adelanto de los concursos, sino al adelantamiento adelantado por la autoridad adelantada, lo que se encuentra separado cada una de las etapas pendientes y no incluye otras ni identificadas a las etapas afectadas.
HECHO 16.	Apenas 1 día después de la respuesta de la Oficina Jurídica, el 17 de septiembre de 2026, en sesión extraordinaria, el Consejo Superior de Carrera Administrativa por mayoría decidió suspender el concurso público del 17 de septiembre de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026, para reanudarlo en la etapa en que se encuentra actualmente el 1 de enero de 2027. La decisión se comunicó mediante el siguiente "comunicado":
	
	COMUNICADO CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA CONGRESO ABIERTO DE SEPTIEMBRE 2026-2027
	El Consejo Superior de Carrera Administrativa se encuentra extraordinariamente adunado el 17 de septiembre de 2026, para el estudio y análisis del Decreto 1844 del 14 de septiembre de 2026. Por el cual se adelanta medidas restrictivas a manera de adelanto adelantado, respecto al adelanto de los concursos por documentos, internos y de trámite obligatoria que, a su juicio, no exigen actuación adicional de los aspirantes o el afectar la igualdad de oportunidades de los aspirantes. En consecuencia, se le comunicó que la suspensión de los concursos por documentos, internos y de trámite obligatoria que, a su juicio, no exigen actuación adicional de los aspirantes o el afectar la igualdad de oportunidades de los aspirantes, no es una medida restrictiva de participación en el adelantamiento adelantado por la autoridad adelantada. En consecuencia, se le comunicó que la suspensión de los concursos por documentos, internos y de trámite obligatoria que, a su juicio, no exigen actuación adicional de los aspirantes o el afectar la igualdad de oportunidades de los aspirantes, no es una medida restrictiva de participación en el adelantamiento adelantado por la autoridad adelantada.
	Se remite con copia el traslado del Decreto 1844 del 14 de septiembre de 2026, al Consejo Superior de Carrera Administrativa por mayoría.
HECHO 17.	Como ya se, el comunicado consta de un [1] folio. No es el numeral 3 del artículo 7 ni el artículo 40; no distingue entre las etapas pendientes, no cita otras solo aspirantes afectados; no examina medidas menos restrictivas; no se refiere a la posición del operador ni al adelanto de los concursos por documentos, internos y de trámite obligatoria que, a su juicio, no exigen actuación adicional de los aspirantes o el afectar la igualdad de oportunidades de los aspirantes.

La Corte Constitucional ha señalado que:

- La identidad de objeto se configura cuando existe uniformidad en las pretensiones, entendidas como aquello que se reclama para hacer cesar o restablecer la presunta amenaza o vulneración.
- La identidad de causa se presenta cuando las solicitudes se fundan en los mismos hechos o presupuestos fácticos.
- La identidad de sujeto pasivo ocurre cuando se controvierte la actuación del mismo accionado o demandado.

En consecuencia, de la revisión comparativa de las demandas se verifica que ambas acciones controvierten la misma suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026, se dirigen contra la Contraloría General de la República por esa misma actuación y persiguen sustancialmente las mismas órdenes de protección, se configuraría el supuesto normativo previsto para la aplicación de la regla especial de reparto.

Inclusive se informa que mediante correos electrónicos las diferentes organizaciones sindicales realizaron una solicitud para promover una tutela masiva en los diferentes Despachos judiciales, por tanto, el formato entregado por ambos accionantes fue el utilizado en todas las acciones del país.

IV. SOLICITUD DE NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

De manera respetuosa, la Contraloría General de la República propone incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, así como en los principios de juez natural, seguridad jurídica, igualdad y coherencia de las decisiones judiciales, por cuanto en el presente asunto se configura una vulneración de las reglas de reparto aplicables a las acciones de tutela masivas.

En efecto, se encuentra acreditado que múltiples acciones de tutela han sido promovidas con ocasión de la suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026, todas ellas dirigidas contra la misma decisión administrativa, sustentadas en idénticos fundamentos fácticos y jurídicos, y encaminadas a la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente afectados.

Particularmente, el señor Daniel Múnera Atehortúa promovió acción de tutela contra la Contraloría General de la República, la cual fue repartida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, bajo el radicado No. 05000-22-05-000-2026-10079-00. Dicha autoridad judicial asumió el conocimiento del asunto y, mediante Sentencia No. 12-2026 del 28 de septiembre de 2026, emitió pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad y

constitucionalidad de la suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026.

Se advierte que los hechos objeto de análisis en dicha actuación judicial son sustancialmente coincidentes con los que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, toda vez que se originan en la misma actuación administrativa, persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales y formulan pretensiones sustancialmente semejantes frente a la suspensión temporal del concurso.

Bajo ese contexto, resulta procedente la aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual establece que cuando varias acciones de tutela persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una misma acción u omisión de una autoridad pública, todas deberán asignarse al despacho judicial que hubiera avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, incluso cuando las nuevas acciones se presenten con posterioridad al fallo de instancia.

La finalidad de dicha disposición consiste en evitar decisiones contradictorias frente a un mismo supuesto fáctico y jurídico, garantizar la seguridad jurídica, preservar la igualdad entre los accionantes y asegurar una adecuada administración de justicia. En consecuencia, una vez informado el juez sobre la existencia de una tutela anterior con identidad sustancial de hechos, derechos invocados y pretensiones, corresponde verificar la aplicación de la regla especial de reparto y adoptar las medidas procesales pertinentes.

En el presente caso, existe plena identidad material entre las acciones promovidas contra la suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026, circunstancia que determina que el conocimiento de las mismas deba concentrarse en el despacho que asumió inicialmente el conocimiento del asunto, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, autoridad que ya efectuó un análisis integral de los hechos y adoptó una decisión de fondo mediante sentencia debidamente ejecutoriable.

Adicionalmente, debe considerarse que permitir la continuación de actuaciones paralelas ante distintos despachos judiciales respecto de una misma controversia constitucional genera un riesgo evidente de decisiones incompatibles entre sí, afecta los principios de coherencia y unidad jurisprudencial y desconoce la finalidad perseguida por el régimen especial de reparto de tutelas masivas previsto por el ordenamiento jurídico.

De otra parte, se observa que en el auto admisorio proferido dentro del presente trámite se señala como fecha de admisión el 14 de agosto de 2026; sin embargo, de acuerdo con las constancias procesales y registros de notificación obrantes en el expediente, la actuación fue comunicada formalmente a la Contraloría General de la República el 22 de septiembre de 2026, circunstancia que deberá ser valorada por el Despacho para efectos de establecer la secuencia cronológica real de las actuaciones y determinar la correcta aplicación de las reglas de reparto.

Por lo anterior, se solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción constitucional, por desconocimiento de las reglas especiales de reparto previstas para las tutelas masivas y por la consecuente falta de competencia para continuar conociendo del asunto. En consecuencia, se solicita remitir inmediatamente el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, autoridad judicial que avocó inicialmente el conocimiento de las acciones de tutela promovidas con ocasión de la suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026, para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

Subsidiariamente, y en caso de que el Despacho considere que la nulidad no resulta procedente, se solicita remitir el expediente a la autoridad judicial que corresponda para que dirima la cuestión relacionada con la competencia y determine la correcta aplicación de las reglas de reparto establecidas en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

V. INCIDENTE DE NULIDAD POR AUSENCIA DE VINCULACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Teniendo en cuenta que la decisión cuya legalidad y constitucionalidad se cuestiona en la presente acción de tutela encuentra fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1384 de 2026, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales correspondientes, resulta evidente que cualquier pronunciamiento de fondo sobre los hechos expuestos por la parte accionante podría impactar directamente la validez, alcance, interpretación y aplicación de dicho acto normativo.

En ese sentido, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) ostenta un interés directo en el resultado del presente trámite constitucional, en la medida en que la controversia planteada por el accionante no solo involucra actuaciones adelantadas por la Contraloría General de la República, sino también los efectos jurídicos derivados de una disposición expedida por el Gobierno Nacional que sirvió de fundamento para la adopción de la medida de suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que la debida integración del contradictorio constituye una garantía fundamental del debido proceso, razón por la cual el juez de tutela debe vincular a todas aquellas autoridades o terceros que puedan resultar afectados con la decisión que se adopte dentro del trámite constitucional. Lo anterior busca garantizar su derecho de defensa y contradicción, así como evitar la configuración de nulidades derivadas de la indebida conformación de la relación jurídico-procesal.

Bajo este contexto, se observa que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no fue vinculado al presente trámite, pese a que los cuestionamientos formulados por el accionante recaen sobre una actuación administrativa soportada jurídicamente en el

Decreto Legislativo 1384 de 2026. De esta manera, cualquier determinación encaminada a inaplicar, desconocer o desvirtuar los efectos de dicho decreto tendría incidencia directa sobre una autoridad que no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del proceso.

En consecuencia, la omisión en la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República configura una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de dicha entidad, así como una falta de integración del contradictorio que afecta la validez de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite constitucional.

Por lo anterior, de manera principal, se solicita al Despacho declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, con el fin de garantizar la debida integración del contradictorio y ordenar la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) para que ejerza plenamente sus derechos de defensa, contradicción y participación dentro del proceso.

La Honorable Corte Constitucional en el Auto No 2042 del 05 de diciembre de 2024, enseñó que:

Nulidad por indebida integración del contradictorio. La Corte Constitucional ha declarado la nulidad procesal por la indebida integración del contradictorio ante la falta de notificación del auto admisorio a las partes y terceros con interés legítimo^[17]. Esta irregularidad procesal está prevista en (i) el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”; (ii) en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece que “el proceso es nulo, en todo o en parte, [...] [c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas [...], que deban ser citadas como partes [...]”; y (iii) el artículo 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015, que prevé que “todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”.

25. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la notificación de las providencias dictadas en el trámite de la acción de tutela y su relación con el ejercicio de las garantías del debido proceso. En efecto,

“la notificación ‘es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.’ Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún

aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”^{18]}.

26. De las anteriores disposiciones, la jurisprudencia constitucional ha derivado la existencia de un deber del juez constitucional de verificar la debida integración del contradictorio. En efecto, “dentro del trámite de la acción de tutela, le corresponde a la autoridad judicial desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la participación de las partes en el proceso, a efecto de determinar si hubo o no la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman”^{19]}. El juez también debe vincular al proceso y notificar las providencias a “los terceros cuyos derechos o intereses puedan verse afectados con la decisión que llegue a tomar”^{20]}.

Por lo anterior, se solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, con el fin de que se garantice la debida integración del contradictorio mediante la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) y se le otorgue la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos de defensa, contradicción y participación procesal frente a los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos por la parte accionante.

En consecuencia, resulta procedente concluir que se configura la causal de nulidad por indebida integración del contradictorio, toda vez que el DAPRE, entidad con interés directo y legítimo en el resultado de la presente actuación constitucional, no fue vinculado al trámite ni tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre una controversia que involucra la aplicación e interpretación de un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional. Tal omisión desconoce las garantías mínimas del debido proceso y afecta la validez de las actuaciones surtidas, razón por la cual corresponde al Despacho decretar la nulidad solicitada y adoptar las medidas necesarias para subsanar dicha irregularidad procesal.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicito:

1. Declarar la nulidad de lo actuado dentro de la presente acción de tutela a partir del auto admisorio notificado el 22 de septiembre 2026, a efectos de que se corrijan los yerros procesales que invalidan la actuación surtida por su Despacho.
2. Reconocer que existe identidad sustancial de hechos, derechos invocados y pretensiones respecto de las acciones de tutela presentadas contra la suspensión

temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026 entre los accionantes Daniel Múnera y Andrés Rocha.

3. Disponer la remisión inmediata del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, radicado No. 05000-22-05-000-2026-10079-00, por haber admitido la acción de tutela inicialmente el conocimiento de la controversia constitucional primero que su despacho.
4. Tener como prueba la Sentencia No. 12-2026 del 28 de septiembre de 2026 y los documentos anexos que acreditan la existencia de las acciones de tutela previamente promovidas sobre los mismos hechos.
5. Adoptar las demás medidas procesales necesarias para garantizar la observancia de las reglas de competencia y reparto previstas en el ordenamiento jurídico.
6. Disponer la vinculación y notificación en debida forma a las señoras Dora Rocío Ortiz Legarda, Sandra Mónica cardona López, Valeria Silva y a todos los participantes del concurso de méritos.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se adjuntan los siguientes documentos para su verificación y análisis por parte de su Despacho:

- Copia completa de la demanda de tutela del señor Daniel Múnera Atehortúa.
- Auto admisorio de 21 de septiembre de 2026.
- Constancia de notificación a la Contraloría General de la República.
- Sentencia No. 12-2026 de 28 de septiembre de 2026.
- Copia de la demanda de tutela actual.
- Correo electrónico de notificación del Juzgado de Familia de Mocoa, Putumayo.
- Correos electrónicos de radicación de tutelas masivas.
- Petición de dos concursantes afectadas por el sismo del 10 de agosto de 2026 Dora Rocío Ortiz Legarda, Sandra Mónica cardona López y Valeria Silva en el sentido de que se vinculen a la presente acción quienes como terceros afectados tienen un interés legítimo de la presente acción de tutela y que, con la decisión del Despacho afectaría su interés legítimo y su participación en igualdad de condiciones en el presente trámite constitucional.

Cordialmente,


JULIETH ANDREA CAPERA GONZALEZ.
Directora de Carrera Administrativa.
Contraloría General de la República

Firmado digitalmente
por julieth capera
gonzalez

13/05/2017 05:00

Proyectó: Julliane Maturana – Abogada de la dirección de Carrera Administrativa
TRD 801119-385-02

